

DEV

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD MARÍTIMA Y COMERCIAL SOMARCO LTDA.

RES. EX. N° 9/ROL D-006-2017

Santiago, 11 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

Rol D-006-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 03 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-006-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda. (en adelante, “la empresa” o “SOMARCO”), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4.

2. Que, SOMARCO es titular de los proyectos “Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica” y “Almacenamiento transitorio de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales”, cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46, de 21 de julio de 2008 (en adelante, “RCA N° 46/2008”) y N° 32, de 07 de septiembre de 2011 (en adelante, “RCA N° 32/2011”), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, “el proyecto”).

3. Que, en la Res. Ex. N°1/ Rol D-006-2017, que contiene la formulación de cargos se describen ocho incumplimientos a la normativa ambiental imputados a la empresa, los que son enunciados en la Tabla N°1, así como la clasificación de gravedad asignada:

Tabla N°1

| HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN | NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS | CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD |
|--|--|--|
| Almacenamiento de minerales distintos a los autorizados, en relación con lo señalado en los considerandos 13 letra c) y 29 de esta formulación de cargos | RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.1 “Objetivo General del Proyecto. La empresa Somarco Ltda. recibe concentrados minerales de zinc y plata, y estaño refinado en barras, todos de origen boliviano, los que son acopiados en la Explanada Norte del Puerto de Arica, previo a su embarque” | Leve |
| Galpón de almacenamiento carece de hermeticidad, por lo que no cumple con el objetivo ambiental de evitar la dispersión de minerales hacia el exterior. | RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.2.4 “La cobertura del galpón de acopio se realizará en paneles de tubos de policloruro de vinilo no plastificado (UPVC), que permiten asegurar una máxima hermeticidad de la estructura. La superficie lisa y estanca de este material que posee aristas o bordes, impide la adherencia y acumulación de polvo de todo tipo” Considerando 3.2.7.1.2 “Para minimizar la emisión de polvo hacia el exterior, se han considerado diversas medidas, como: a.1) Galpón cerrado cubierto de paneles UPVC, que permiten asegurar una máxima hermeticidad de la estructura. La superficie lisa y estanca de este material que no posee aristas o bordes, impide la adherencia y acumulación de polvo de todo tipo. Además, el material no es afectado por la corrosión. (...) a.3) Sistema de ventilación forzada, con una eficiencia para retener el 95% de las partículas mayores a 1 micrón.” | Grave Art. 36 Numeral 2, letra e) |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Las aguas del sistema de lavado de camiones no son recolectadas de forma íntegra.</p> | <p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.7.1.2. "Para minimizar la emisión de polvo hacia el exterior, se han considerado diversas medidas, como: a.2) Sistema de aspiración centralizada para camiones y trenes, que permite una limpieza completa de las ruedas y carrocerías al interior del galpón. Asimismo, el sistema permite mantener limpias las zonas de tránsito al interior del galpón".</p> <p>Carta N° 074/2013 de fecha 29 de abril de 2013 del SEA Región de Arica y Parinacota, que responde consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nuevo sistema de lavado de camiones".</p> <p>"(...) la actividad en comento, no está dentro de los alcances del artículo 3° literal ñ) u o) del Reglamento del SEIA, por tratarse de una actividad complementaria que no generará nuevas emisiones descargas o residuos, de acuerdo a su presentación, por lo que no requiere someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, siendo imprescindible que los efluentes del nuevo sistema de lavado señalado sean recolectados en forma íntegra y se desarrolle el ciclo indicado".</p> | <p>Leve</p> |
| <p>Deficiencias en el sistema de monitoreo, en tanto: a) No se propuso ni implementó un sistema de monitoreo pasivo permanente; y b) Respecto al monitoreo activo, no se ha evaluado su continuidad y fue descontinuado durante el año 2014.</p> | <p>RCA N° 46/2008 Considerando 4.1.1.2 "c) Requisitos referidos al monitoreo ambiental c.1 Monitorear activamente con sistema HI-VOL, durante un mes continuado, una vez al año, con dos equipos en el sentido de los vientos predominantes a 20 y 80 metros, aproximadamente, al exterior del recinto. c.2 Proponer un monitoreo permanente, con un sistema pasivo, todo el entorno del recinto. c.3 Los resultados de estos monitoreos deben permanecer a disposición de los organismos fiscalizadores. Se enviarán mensualmente los resultados de los monitoreos pasivos a la Autoridad Sanitaria Regional, y una vez al año, durante tres años consecutivos, el resultado del monitoreo activo".</p> <p>RCA N° 46/2008 Considerando 6.3 "Monitoreo activo: Se monitorearán, con sistema HI-VOL, durante un mes continuado, una vez al año, durante tres años consecutivos, con dos equipos en el sentido de los vientos predominantes, al exterior del recinto. Al término del tercer año, se evaluará y se fundamentará la continuidad de estas mediciones".</p> | <p>Grave Art. 36 Numeral 2, letra e)</p> |

| | | |
|--|---|-------------|
| <p>Instalación de 11 ventiladores de extracción de aire en el techo del galpón, no considerados en la RCA, sin pronunciamiento ambiental previo.</p> | <p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.2.7.1 "Sistema de ventilación forzada para el control de polvo y gases de combustión. La ventilación del espacio interior del galpón consiste en un sistema de inyección de aire fresco, y un sistema de extracción de aire contaminado con polvo, con batería filtrante. Se propone un sistema de ventilación de flujo cruzado para generar el barrido de gases de combustión y evitar el arrastre y dispersión de material particulado al exterior de la nave. (...)</p> <p>d) Sistema de inyección La inyección de aire se realiza a través de 10 ventiladores axiales murales. Cada ventilador estará equipado con damper y ventilador, y celosía de toma de aire exterior. Los dampers cumplen la función de evitar salida de polvo por el cortafujos cuando el sistema de ventilación está detenido. Este sistema cuenta con un tablero local de fuerza y control.</p> <p>e) Sistema de extracción La extracción del aire se realizará mediante 10 ventiladores de tubo axial. La capacidad individual también es de 18.000 m3/hora. Cada ventilador contará con un motor de 2,0 hp. Los ventiladores de inyección y extracción están montados en costados opuestos del galpón, para generar una ventilación general por el flujo cruzado. Cada extractor es equipada con un gabinete portafiltro para filtros desechables diseñados para retener partículas igual o mayores a 1 micrón con una eficiencia del 95%, el propósito es asegurar la retención de partículas contenidas en el aire extraído y mantener la condición de estanqueidad de la nave. Este sistema cuenta con un tablero local de fuerza y control.</p> <p>f) Batería filtrante El filtrado del aire contaminado con polvo se realizará en dos etapas. En una primera etapa se emplean 6 filtros plegados desechables, con una eficiencia para retener el 30% de las partículas mayores a 1 micrón. En una segunda etapa, el aire será conducido a través de 6 filtros de bolsa desechable, con una eficiencia que permite retener el 95% de las partículas mayores a 1 micrón".</p> | <p>Leve</p> |
| <p>Utilización de áreas que el proyecto contemplaba no intervenir, como estacionamiento de vehículos.</p> | <p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.4.4.1. "Sello 1: En el área no intervenida por el Proyecto de infraestructura, comprendiendo toda la superficie del predio arrendado, exceptuando las superficies ocupadas por construcciones y accesos. No se permitirá el estacionamiento o maniobra de camiones en esta área no intervenida, y se señalizará claramente la vía de acceso y la prohibición de realizar descargas y maniobras en las áreas no intervenidas, las que cumplirán la función de Zonas de Seguridad en el caso de emergencias o catástrofes".</p> | <p>Leve</p> |

| | | |
|--|---|-------------|
| <p>Residuos peligrosos almacenados no se encuentran dispuestos en contenedores rotulados.</p> | <p>RCA N° 46/2008 Considerando 4.1.2 "Residuos industriales 4.1.2.3. Norma: Decreto Supremo N° 148 del 12 de junio 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos: a) Materia: Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que se deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. (...) Los lugares donde se ubicarán los receptáculos de los residuos peligrosos indicados, a saber el galpón de acopio y el área sucia de los camarines, cumplen con las condiciones que determina el artículo 32 del Reglamento, a saber: (...) f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93. Los receptáculos serán debidamente rotulados, con las etiquetas correspondientes a cada residuo".</p> <p>D.S. 148 Artículo 4 "Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of 93. – Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación".</p> | <p>Leve</p> |
| <p>No enviar los resultados de los monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en las R.E. N° 844/2012 y R.E. N° 223/2015, en sus respectivos periodos de vigencia.</p> | <p>Resolución Exenta N° 844/2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Artículo Primero: "Destinatarios. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptaron las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental o aprobaron los respectivos Estudios de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción".</p> <p>Resolución Exenta N° 223/2015 Artículo décimo cuarto "Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición,</p> | <p>Leve</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo”.</p> <p>Artículo vigésimo sexto. “Forma y modo de entrega. La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.</p> <p>Artículo final “Vigencia. Las presentes instrucciones generales entrarán en vigencia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.</p> | |
|--|--|--|

4. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2017, fue notificada personalmente con fecha 03 de febrero de 2017.

5. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, don Christian Blanc Parga, representante legal de Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), en el cual propone medidas para hacer frente a la infracción imputada a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-006-2017.

6. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum N° 1 – Rol D-006-2017, de 01 de marzo de 2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefatura de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta.

7. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante Res Ex. N° 3/Rol D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, las cuales fueron incorporadas parcialmente con fecha 04 de mayo de 2017, mediante un programa de cumplimiento refundido.

8. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, las cuales fueron incorporadas con fecha 22 de mayo de 2017 acompañando un nuevo programa de cumplimiento refundido.

9. Que, con fecha 04 de julio de 2017, la empresa acompañó un escrito por medio del cual complementó el programa refundido ingresado previamente, particularmente en lo relativo al análisis de los efectos que se pudieron derivar de los hechos imputados mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2017.

10. Que, con fecha 04 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017, se aprobó el PdC presentado por SOMARCO, incorporando de oficio algunas modificaciones, las cuales fueron integradas por la empresa, mediante un PdC refundido presentado con fecha 14 de septiembre de 2017.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

11. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 600, el PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para su posterior fiscalización.

12. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa ingresó un escrito por medio del cual remite “Informe de Complemento al Programa de Cumplimiento”. En el señalado Informe se indica que, con la finalidad de cumplir con las acciones comprometidas en el PdC, se contrató los servicios de una empresa especialista en control de polvo y procesos industriales, para la realización del diseño del nuevo sistema de captura de material particulado y ventilación del galpón (asociado al cargo N° 5). Dicha empresa, a través de un informe de ingeniería, presentó dos alternativas de diseño que permitirían dar solución al sistema de captura y ventilación del galpón, siendo éstas a su juicio, las medidas más eficientes a adoptar.

13. Que en Res. Ex. N° 8/Rol D-006-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, esta superintendencia resolvió modificar el tenor literal de la acción N° 13 del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017, cambiando la forma de implementación y el plazo de ejecución en el siguiente sentido, respectivamente: *“a) Diseño de nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón; b) Presentación ante el SEA de Pertinencia de Ingreso al SEIA por la implementación de nuevo sistema de ventilación; c) Implementación del nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón”, “a) 45 días una vez aprobado el PDC; b) 65 días una vez aprobado el PDC; c) 30 días posteriores al pronunciamiento del SEA, se iniciará implementación del nuevo sistema”.*

14. Que, con fecha 27 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, DFZ-2018-1251-XV-PC, y sus anexos (en adelante e indistintamente “el informe de fiscalización PdC”).

15. Que, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1764, de 10 de diciembre de 2019, esta Superintendencia, luego de revisar los antecedentes asociados al informe, requirió información a SOMARCO respecto de los medios de verificación asociados a las acciones 3, 11 y 13 del programa de cumplimiento.

16. Que, con fecha 02 de enero de 2020, SOMARCO remitió los antecedentes asociados al requerimiento realizado por la SMA.

III. Otros antecedentes asociados a la Unidad Fiscalizable

17. Que, con fecha 14 de febrero de 2017, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se recibió en dependencias de la SMA el Oficio Ord. N° 33, de la misma fecha, emitido por el Secretario regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota, por medio de la cual remitió solicitud de fiscalización presentada por don Luis

Pávez Camus a la calle Máximo Lira N° 501, por problemas de contaminación ambiental (polimetales).

18. Que, con fecha 11 de abril de 2017, la SMA realizó actividad de inspección ambiental al proyecto, en conjunto con la Secretaria Regional de Salud de la Región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, “SEREMI de Salud”), Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante e indistintamente, “DIRECTEMAR”) y el Servicio de Geología y Minería (en adelante e indistintamente, “SERNAGEOMIN”), constatándose en la actividad que el galpón de concentrado de minerales a granel “(...) *no contaba con hermeticidad en su estructura, constatándose la presencia de material sólido de color gris al exterior del galpón, el cual contenía concentraciones de Zn y Ag, concentrados de mineral que se acopiaban al interior del galpón*”. Las principales conclusiones de esta actividad de inspección constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-167-XV-RCA-IA (en adelante e indistintamente, “IFA 2017”).

19. Que, posteriormente con fecha 13 de noviembre de 2018, funcionarios de la SMA en conjunto con DIRECTEMAR, SERNAGEOMIN y SEREMI de Salud realizaron actividad de inspección ambiental al proyecto, constatándose que el “(...) *galpón de concentrado de minerales a granel no contaba con hermeticidad en su estructura, constatándose la presencia de material sólido de color gris al exterior del galpón, el cual contenía concentraciones de Zn y Ag, concentrados de mineral que se almacenaban al interior del galpón*” y que se “(...) *evidenciaron receptáculos no rotulados*” de residuos peligrosos. Las principales conclusiones de esta actividad de inspección constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA (en adelante e indistintamente, “IFA 2018”).

20. Que, con fecha 10 de octubre de 2019, funcionarios de la SMA, en conjunto con funcionarios pertenecientes a la SEREMI de Salud, Gobernación Marítima de Arica, y Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Arica y Parinacota, realizaron actividad de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto, constatándose que el galpón de concentrado de minerales a granel “(...) *no cuenta con hermeticidad en su estructura, constatándose la presencia de material sólido de color gris al exterior del galpón, el cual contenía concentraciones de Zinc, concentrado de mineral que se almacenada al interior del galpón generando una condición de riesgo a la salud de las personas que trabajan, transitan y visitan el Puerto de Arica*”. Las principales conclusiones de esta actividad de inspección constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-646-XV-RCA (en adelante e indistintamente, “IFA 2019”).

21. Que, con fecha 06 de noviembre de 2019, se recibió en dependencias de la SMA el Ord. A-N° 1614, emitido con fecha 04 de noviembre de 2019, por la SEREMI de Salud de la región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, “Ord. A-N° 1614”), por medio del cual esta autoridad informa al Superintendente del Medio Ambiente sus conclusiones respecto a los resultados de los monitoreos de calidad de aire Material Particulado Sedimentable (MPS) realizados durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por el laboratorio CESMEC. Al respecto, indica que “*Los informes presentados por el Titular para el período antes señalado, indican que los resultados de las muestras obtenidas en el entorno inmediato a través de sistemas de colectores pasivos, se encontraban **sobrepasados respecto de la normativa de referencia** (...) además la caracterización química de dicho material sedimentable, **presentó dentro de su composición entre otros elementos zinc, manganeso, plata y plomo**” (énfasis agregado). Asimismo,*

dicha autoridad señala que las “(...) *permanentes y reiteradas omisiones para subsanar las desviaciones informadas (...) constituyen un riesgo a la salud de la población (...)*” (énfasis agregado).

22. Que, con fecha 02 y 03 de febrero de 2021, funcionarios de la SMA realizaron una nueva actividad de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto, donde constataron “(...) *la existencia de polvo color gris en el exterior del galpón, el cual, al analizar en laboratorio, comprobó la presencia de concentraciones de zinc y plata que se acopiaba al interior del galpón, en las afueras de este (...)* Este hallazgo fue además evidenciado en la Actividad de Fiscalización Ambiental, realizada dada la verificación de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento (...) por lo que se considera un hecho repetitivo”. Adicionalmente, el informe da cuenta de que en “(...) *la bodega de residuos peligrosos, se observó falta de rotulación en algunos recipientes, por lo que se desconoce su contenido y cantidad*”. Los principales resultados de dicha actividad de inspección ambiental constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-383-XV-RCA (en adelante “IFA 2021”).

IV. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

24. Que, el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N°7/ Rol N° D-006-2017, estableció un total de 17 acciones asociadas a los 8 hechos constitutivos de infracción indicados en la Tabla N° 1 de esta Resolución.

25. Que, en este orden de ideas se expondrá a continuación la evaluación de cumplimiento de todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales se encuentran incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 13 meses, desde septiembre de 2017 a septiembre de 2018. Asimismo, y dado que el IFA 2018, IFA 2020, IFA 2021 y el Ord. A-N° 1614, dan cuenta de hallazgos que reiteran los hechos constitutivos de infracción considerados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2017, que debían haber sido abordados por el PdC, también serán considerados en el presente análisis.

i. Acciones vinculadas al cargo N°1:

“Almacenamiento de minerales distintos a los autorizados, en relación con lo señalado en los considerandos 133 letra c) y 29 de esta Formulación de Cargos”

26. Respecto a esta infracción, se determinó que la empresa debía cumplir con 2 acciones, estableciéndose además una acción alternativa en caso de imposibilidad de ejecución de la acción N° 1.

27. La acción N° 1 consistía en **“Se realizará valorización (venta) de los minerales no contemplados en la RCA 046/2008, correspondientes a 50 big bag de aproximadamente 1 ton cada uno de cemento de cobre”**, la cual debía ser ejecutada en el plazo de 30 días contados desde la notificación de aprobación del PdC. Asimismo, se estableció como impedimento a dicha acción la imposibilidad de comercialización por desinterés de potenciales compradores del mineral, estableciéndose como acción alternativa (acción N° 3) **“Se realizará retiro con empresa autorizada de los minerales no contemplados en la RCA 046/2008”**, lo cual también debía ser realizado en el plazo de 30 días, pero contado desde el vencimiento la acción principal.

28. Al respecto, con fecha 21 de diciembre de 2017, se recibió en dependencias de la SMA el Reporte Bimestral N° 1 el que daba cuenta de que **“Debido a que no fue posible encontrar compradores o empresas que estuvieran interesadas en la valorización de los minerales o que cumplieran con los requisitos necesarios para realizar la valorización en cumplimiento de la normativa vigente, se procedió a implementar la acción alternativa N° 3 (...)”** (énfasis agregado). Asimismo, dicho reporte adjuntó, en el anexo II, guía de despacho y SIDREP del primer retiro de los minerales a un sitio de disposición final autorizado, y guía de despacho y SIDREP del segundo y último retiro, el que fue rechazado por la aduana y devuelto a las instalaciones de SOMARCO con la exigencia de presentar un informe técnico que certifique la condición de residuo del mineral.

29. Luego, en el Reporte Bimestral N° 2 el titular acompañó orden de compra a la empresa Cesmec encargada de caracterizar los minerales correspondientes al segundo retiro, y en Reporte Bimestral N° 3 adjuntó el informe técnico elaborado por Cesmec.

30. Por su parte, en Reporte Bimestral N° 5, la empresa informó que, tras sostener una reunión con la Dirección Regional de Aduana de Arica, se estableció que SOMARCO debía notificar a dicha autoridad del abandono de los minerales correspondientes al segundo retiro, a objeto de que se determinara su destino y eliminación conforme a la normativa vigente. En cumplimiento de lo anterior, se adjuntó carta de notificación de minerales en presunción de abandono remitida a la Aduana de Arica. Por su parte, en Reporte Final, de fecha 29 de noviembre de 2018, se informó que a dicha fecha la autoridad de aduanas aún no se había pronunciado respecto a su notificación, motivo por el cual aún no podían realizar el retiro y disposición final de los minerales.

31. Que, atendido el cumplimiento parcial constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental, esta Superintendencia requirió la siguiente información a SOMARCO, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1764:

- (i) Remitir pronunciamiento de Aduana relativo a la autorización de salida de los minerales restantes (segundo retiro de minerales) desde las instalaciones portuarias;
- (ii) Remitir todos los antecedentes que acrediten la disposición final en sitio autorizado, del segundo retiro de minerales no contemplados en la RCA N° 46/2008; y,
- (iii) Remitir todos los antecedentes que se estimen como pertinentes, para acreditar que en el proyecto no se encuentran acopiados minerales no contemplados en la RCA N° 46/2008.

32. Que, en respuesta a requerimiento de información de fecha 02 de enero de 2020, la empresa indicó “(...) *hasta la fecha, la Dirección Regional de la Aduana de Arica no ha emitido un pronunciamiento definitivo pese a que con fecha **03 de Agosto de 2018 nuestra empresa presentó una Solicitud puntual que tenía por objeto primeramente informar a dicho Servicio de la existencia en nuestro Depósito de 32 sacas de estos desechos de minerales de origen y procedencia boliviana (...) estos desechos pese a nuestra fundada estimación en cuanto a que no tienen valor comercial alguno, por tener calidad de mercancía extranjera no pueden ser objeto de acto alguno de disposición o eliminación por nuestra parte requiriéndose por ello la necesaria autorización de ese Servicio para su destino final (...) Por lo anterior es que se remite una **nueva solicitud de pronunciamiento** por parte de Somarco ante el servicio de aduanas con fecha **27 de febrero de 2019** (...) de forma adicional a la carta anteriormente mencionada, por lo cual tampoco se ha recibido respuesta por parte de aduana, se adjunta **nueva carta (...) con fecha 31 de diciembre de 2019** (...)***” (énfasis agregado).

33. Que, de esta forma es posible acreditar que, a la fecha de este acto, **el segundo retiro de minerales no se ha ejecutado, por lo que aun se encontraría almacenado en dependencias de SOMARCO**, dado que la autoridad de Aduanas aún no ha emitido un pronunciamiento respecto de la presentación realizada por la empresa con fecha 03 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo informado por dicha autoridad en reunión de 19 de julio del mismo año. En este sentido, y para efectos de evaluar el cumplimiento de esta acción alternativa, es menester tener presente que, en el periodo de un año y seis meses, la empresa solo reiteró la solicitud de pronunciamiento en dos ocasiones, de las cuales una de ellas fue posterior a la notificación del requerimiento de información sobre cumplimiento de esta acción, no constando la realización de otras gestiones destinadas a conducir al cumplimiento de la acción N° 3 del PdC. Por lo anterior, se considera que dicha acción se encuentra **ejecutada parcialmente**.

34. Por su parte, la **acción N° 2** consistía en “**Almacenar únicamente minerales aprobados mediante RCA 46/2008**”, y tenía como plazo de ejecución el periodo de vigencia del PdC.

35. Al respecto, tanto en los distintos Reportes Bimestrales como en el Reporte Final, se acompañaron los correspondientes registros de ingreso de camiones dando cuenta que el único mineral recepcionado durante el periodo correspondió a Zinc y Plata.

36. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado en el Programa de Cumplimiento.

ii. **Acciones vinculadas al cargo N°2:** “*Galpón de almacenamiento carece de hermeticidad, por lo que no cumple con el objetivo ambiental de evitar la dispersión de minerales hacia el exterior*”.

37. Respecto de este cargo, se determinó que la empresa debía cumplir con 4 acciones principales, estableciéndose además una acción alternativa para el caso de imposibilidad de cumplimiento de la acción N° 5.

38. La **acción N° 4**, consistente en “**Sellado de juntas y planchas del galpón**”, fue clasificada como acción ejecutada, ya que habría sido

implementada en julio de 2016, estableciéndose como indicador de cumplimiento **“100% del galpón sellado”**.

39. Para acreditar lo anterior, en Reporte Inicial, SOMARCO adjuntó facturas de compras de adhesivo, informe de hermeticidad realizado por la empresa MARSS y fotografías de aplicación del adhesivo. A este respecto, el informe señala textualmente que *“Con fecha 17 de julio, se concurrió a las instalaciones de SOMARCO Arica con el fin de corroborar la ausencia de filtraciones del galpón de acopio de minerales, esto fue llevado a cabo por medio de dos inspectores, uno de ellos equipado con una linterna de 500 lúmenes esto con el fin de identificar posibles filtraciones por haz de luz hacia el galpón (...) proceso que es finalizado por personal de SOMARCO quienes realizan un marcado de las filtraciones para su próxima reparación y/o sellado de los mismos”* (énfasis agregado).

40. La **acción N° 5**, consistente en **“Limpieza de estructura de galpón y de zona contigua al galpón de acopio de minerales (Ver Anexo I Zona objeto de limpieza)”**, fue calificada como acción en ejecución, iniciando esta en mayo de 2016 y continuando durante toda la vigencia del PdC. Dicha acción establecía como forma de implementación tanto la limpieza de estructuras del galpón mediante lavado con paños húmedos, como la limpieza permanente de los sectores contiguos a este mediante el aspirado de los caminos utilizando una aspiradora industrial. Dado lo anterior, el indicador de cumplimiento comprometido consistió en **“Galpón y sectores contiguos libres de presencia evidente de mineral”**.

41. Para acreditar la ejecución de la presente acción, el titular acompañó en reporte inicial registro fotográfico, metodología de limpieza e informe de desarrollo de dicha actividad, mientras que en los Reportes Bimestrales se adjuntaron registros fotográficos de la ejecución de las acciones de limpieza.

42. La **acción N° 6**, estableció la **“Realización de pruebas de hermeticidad de galpón”**, por medio de la contratación de una empresa externa que la verifique y audite, estableciéndose un plazo de dos meses para su ejecución. En este caso, el indicador de cumplimiento correspondió a **“Realización de las pruebas de hermeticidad”**.

43. Para acreditar la ejecución de la presente acción, el titular acompañó en reporte bimestral N° 1 el informe de Inspección y Certificación de Prueba de Hermeticidad realizado por empresa externa MARSS international, en julio de 2017, el que dio cuenta de la presencia de 45 filtraciones; adicionalmente, SOMARCO informó en dicha presentación que se encontraba en proceso de coordinación de nueva fecha de prueba de hermeticidad. Luego, en reporte bimestral N° 2, se adjuntó Informe de Inspección y Certificación de Prueba de Hermeticidad, realizado en febrero de 2018 por la empresa MARSS International, donde se identificaron 18 filtraciones; en reporte bimestral N° 3, se reitera el mismo documento elaborado en febrero de 2018; en reporte bimestral N° 4, se adjuntan Check List Inspección de Hermeticidad correspondientes a mayo y junio de 2018, elaborados por el prevencionista de riesgo de SOMARCO, Sr. Manuel Meneses Zulueta, que indican que no se aprecian filtraciones; en reporte bimestral N° 5 se adjuntó Check List Inspección de Hermeticidad correspondiente a julio y agosto de 2018, elaborados por el prevencionista de riesgos de la empresa, Sr. Manuel Meneses Zulueta, que sostienen que no existirían filtraciones en el galpón. Finalmente, en reporte final, se acompañó el Informe de Inspección y Certificación de Prueba de Hermeticidad, elaborado por la empresa MARSS International con fecha 13 de julio de 2018, que da cuenta de la existencia de 28 filtraciones.

44. La **acción N° 7** consistía en la ***“Elaboración, difusión e implementación de protocolo que considere revisiones periódicas y recurrentes de la hermeticidad del galpón y trabajos de mantención cuando se detecten deficiencias”***, estableciéndose que la etapa de elaboración y difusión se realizaría durante los primeros dos meses de vigencia del PdC, mientras que la implementación comenzaría en dicha fecha y se extendería durante todo el periodo de ejecución del PdC.

45. Para acreditar lo anterior, SOMARCO acompañó en reporte bimestral N° 1 copia del protocolo de hermeticidad del galpón, registro fotográfico de la capacitación y lista de asistentes; asimismo, acompañó en el mismo reporte checklist del protocolo de hermeticidad el que sería utilizado en la etapa de implementación del protocolo. Por su parte, en los reportes bimestrales N° 2, 3, 4 y 5, y en reporte final, se acompañaron los registros de aplicación del check list del protocolo de hermeticidad para el periodo correspondiente, los que dan cuenta de que el galpón no presentaría filtraciones.

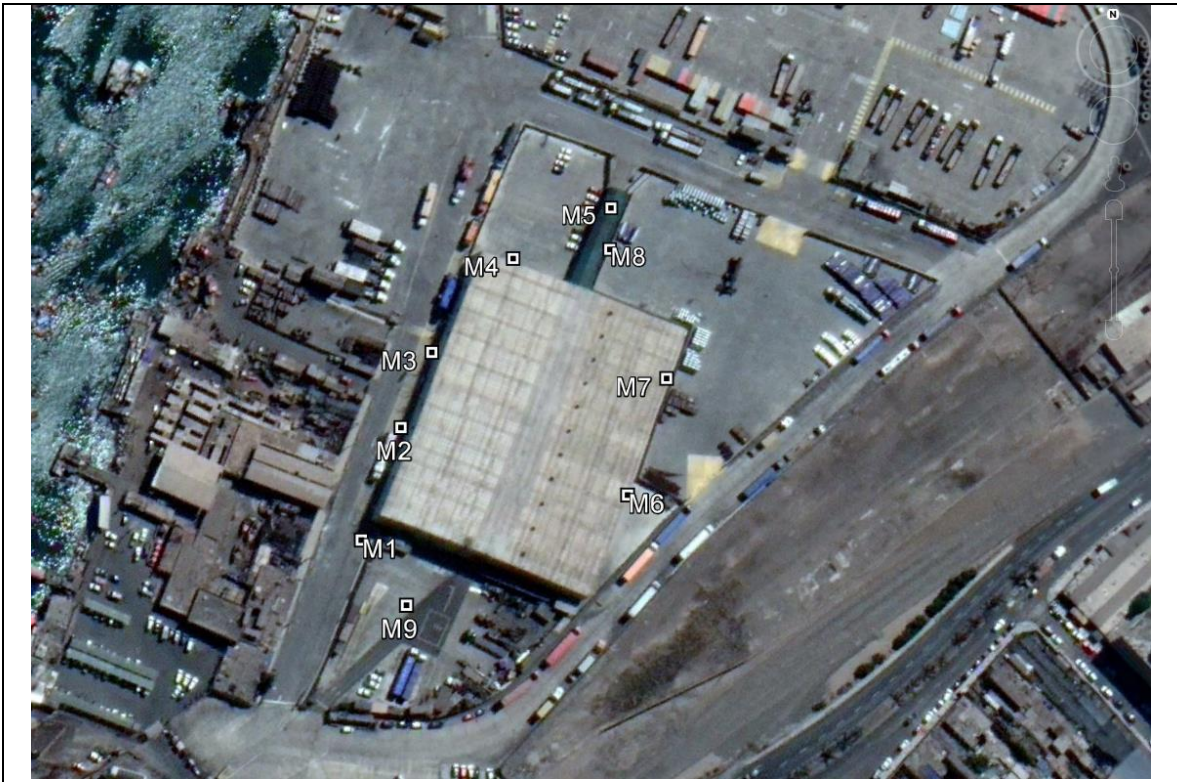
46. Finalmente, la **acción N° 8 *“Realización de reparaciones o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el informe de auditoría”***, correspondiente a una acción alternativa, no se ejecutó atendido a que el supuesto contenido en el impedimento de la acción N° 5 no tuvo lugar durante la vigencia del PdC.

47. Que, sin perjuicio de lo reportado por el titular, cabe hacer presente que en actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 19 de abril de 2018 contenida en el informe de fiscalización de PdC, Manuel Meneses Zulueta, experto en prevención de riesgos de la empresa indicó respecto a las acciones asociadas al hecho infraccional N° 2 que ***“(…) el sellado de juntas y planchas la realizan ellos mismo, que la limpieza al interior del predio de SOMARCO la realizan diariamente y en el exterior semanalmente. Las pruebas de hermeticidad las realiza la empresa MARS utilizando la luz solar en el día y artificial en la noche mediante el uso de linternas. En febrero del año 2018 se realizó la última reparación en el galpón y en mayo o junio se realizará la próxima prueba de hermeticidad”***. Sin perjuicio de ello, al momento de la inspección se ***“(…) evidenció material sólido de color gris disperso en el suelo recolectando 6 muestras (…)*** El Sr. Meneses indicó que ***en el sector noreste y oriente del galpón al interior de SOMARCO no se realiza la limpieza de superficie, evidenciando material de color gris (…)*** Al realizar un recorrido por el perímetro exterior de la propiedad de SOMARCO se evidenció material sólido de color gris disperso en el suelo a lo cual se procedió a recolectar una muestra (…)” (énfasis agregado). Los resultados de los análisis realizados a dichas muestras dieron cuenta que se trata de Zinc y Plata. Lo anterior, da cuenta de que a abril de 2018 el galpón de almacenamiento carecía de hermeticidad y que la empresa no habría estado realizando la limpieza de la zona contigua al galpón de acuerdo a lo comprometido en el PdC.

48. Por su parte, en actividad de inspección ambiental realizada el día 13 de noviembre de 2018, tras el vencimiento del PdC, se constató al interior del galpón de almacenamiento ***“(…) 4 agujeros (…)*** ubicados en sección horizontal bajo el extractor N° 3 de la pared oriente de la estructura; observando, además, que la sección inferior de la pared, no mantiene revestimiento de paneles UPVC (…)***Se aprecia 3 agujeros en el sector de la fachada de ingreso sur, en el sector del techo, al inicio del galpón (…)*** En el sector de lavado de vehículos, se evidenció que la goma que posee la parte inferior del portón de salida no mantiene contacto con el suelo a lo largo de toda su extensión, ***observando 4 sectores donde se puede apreciar***

la luz del otro lado del portón” (énfasis agregado). Asimismo, se evidenció material sólido de color gris disperso en el suelo de concreto aledaño al muro de separación entre las instalaciones de SOMARCO y el recinto portuario, debajo de los inyectores N° 4 y 7, en sector aledaño a pared norponiente de GACM, en camino de salida del GACM, al interior de las instalaciones de SOMARCO bajo los extractores N° 4 y 8, en sector colindante al sector de secado de camiones, al interior de las instalaciones de SOMARCO en el sector sur del GACM, donde se tomaron muestras (M1 a M9 respectivamente, que se visualizan en la Imagen N° 1) y se midió referencialmente con equipo XRF.

Imagen N° 1. Ubicación de las muestras recolectadas en la actividad de inspección ambiental de 13 de noviembre de 2018



Fuente: DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA

49. Que, el resultado de las mediciones referenciales obtenidas con el equipo XRF y los resultados de los análisis efectuados por el laboratorio ANAM a las muestras M1 a M9, se presenta en Tabla N° 1 del IFA 2018, que se presenta a continuación, permiten “(...) **constatar la dispersión y arrastre de concentrado de mineral de Zn y Ag hacia el exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral (...)**” (énfasis agregado). Por lo anterior, el IFA 2018 concluye que “(...) **es posible constatar que el galpón de almacenamiento de concentrado de mineral no cumple con la hermeticidad exigida para el almacenamiento de concentrado de minerales a granel**”.

Tabla N° 2. Resultado de análisis de Zinc (Zn) y Plata (Ag) de sectores muestreados en actividad de inspección ambiental de 13 de noviembre de 2018

| N° Punto | Sector* Muestreado | Coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19 S) | | ID Muestra | Resultados XRF(ppm) | | Resultados Análisis Laboratorio SGS (mg/l)* | |
|----------|--------------------|---|----------|------------|---------------------|-----|---|-------|
| | | Norte (m) | Este (m) | | Zn | Ag | Zn | Ag |
| 1 | SSOGACMEIS | 7.956.802 | 360.557 | M1 | 1,97% | 23 | 5855,75 | 33,72 |
| 2 | SOGACMEIS | 7.956.840 | 360.571 | M2 | 1,308% | 83 | 6742,08 | 34,09 |
| 3 | SOGACMEIS | 7.956.866 | 360.582 | M3 | 3,26% | 54 | 7120,74 | 45,33 |
| 4 | SNOGACMIIS | 7.956.899 | 360.611 | M4 | 3,26% | 54 | 6335,89 | 43,32 |
| 5 | SNGACMIIS | 7.956.917 | 360.646 | M5 | >10% | 195 | 13603,32 | 34,46 |
| 6 | SEGACMIIS | 7.956.816 | 360.648 | M6 | 34,53% | 45 | 11344,53 | 70,20 |
| 7 | SEGACMIIS | 7.956.856 | 360.663 | M7 | 6,6% | 66 | 7939,59 | 32,08 |
| 8 | SNGACMIIS | 7.956.902 | 360.645 | M8 | > 10% | 280 | 13280,30 | 21,84 |
| 9 | SSGACMIIS | 7.956.780 | 360.572 | M9 | 9,15% | 90 | 13031,07 | 67,10 |

Fuente: Elaboración propia, a partir de resultados de laboratorio a muestras obtenidas en terreno.
* En Anexo 2 se detalla el informe del Laboratorio SGS.
SSOGACMEIS: Sector Suroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.
SOGACMEIS: Sector Oeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.
SNOGACMIIS: Sector Noroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SNGACMIIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SEGACMIIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SSGACMIIS: Sector Sur del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

Fuente: DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA

50. Que, en actividad de inspección de 10 de octubre de 2019, contenida en el IFA 2019, se constató la presencia de material sólido de color gris tanto al exterior de las instalaciones de la unidad fiscalizable como al exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel, recolectándose muestras en nueve sitios (M1, M2, M3 y M9 al exterior de la unidad fiscalizable, y M6 a M8 al exterior de la unidad fiscalizable) según se aprecia en la siguiente imagen.

Imagen N° 2. Ubicación de las muestras recolectadas en la actividad de inspección ambiental de 10 de octubre de 2019



Fuente: DFZ-2019-646-XV-RCA

51. Que, los resultados de las mediciones referenciales obtenidas con el equipo XRF, y los resultados de los análisis efectuados por la ETFA Algoritmos a las muestras recolectadas, dan cuenta de un arrastre de concentrado de mineral de Zinc hacía el exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel, según se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla N° 3. Resultado de análisis de Zinc (Zn) de sectores muestreados en actividad de inspección ambiental de 10 de octubre de 2019

| N° Punto | Sector Muestreado | Coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19 S) | | ID Muestra | Resultados XRF* (ppm) | Resultados Análisis ETFA (mg/l)** |
|----------|-------------------|---|----------|------------|-----------------------|-----------------------------------|
| | | Norte (m) | Este (m) | | Zn | Zn |
| 1 | SSOGACMEIS | 7.956.804 | 360.566 | M1 | 2,40 % | 74359,85 |
| 2 | SOGACMEIS | 7.956.845 | 360.577 | M2 | 2,36 % | 62939,38 |
| 3 | SOGACMEIS | 7.956.887 | 360.589 | M3 | 4,23 % | 87932,64 |
| 4 | SNGACMEIS | 7.956.948 | 360.623 | M4 | 3,41 % | 107326,68 |
| 5 | SNGACMIIS | 7.956.893 | 360.633 | M5 | 10 % | 382699,87 |
| 6 | SNGACMIIS | 7.956.936 | 360.653 | M6 | 4,13 % | 130126,06 |
| 7 | SSGACMIIS | 7.956.779 | 360.578 | M7 | 6,10 % | 184247,23 |
| 8 | SEGACMIIS | 7.956.815 | 360.651 | M8 | 3,52 % | 160989,07 |
| 9 | SEGACMEIS | 7.956.804 | 360.662 | M9 | 1,93 % | 36644,75 |

Fuente: Elaboración propia, a partir de resultados de laboratorio a muestras obtenidas en terreno.
* Valores referenciales.
** En Anexo 4 se detalla el informe de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Algoritmos.
SSOGACMEIS: Sector Suroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.
SOGACMEIS: Sector Oeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.
SNGACMEIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.
SNGACMIIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SEGACMIIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SSGACMIIS: Sector Sur del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.
SEGACMEIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

Fuente: DFZ-2019-646-XV-RCA

52. Que, asimismo, en el acta de inspección ambiental, contenida en el IFA 2019, se solicitó al titular la entrega de certificado de prueba de hermeticidad del GACM; el que fue remitido en Carta de fecha 21 de octubre de 2019. Dicho documento, denominado "ARI-1906-0042 Informe Final (1)", da cuenta de trabajos realizados por la empresa Marss Arica entre junio y julio de 2019, indicando "*Que de acuerdo a lo inspeccionado se reportaron perforaciones en diferentes áreas de las paredes del lado Sur, Norte, Este, Oeste y Superior, las cuales fueron selladas*" (énfasis agregado).

53. Que, por su parte en actividad de inspección de fechas 02 y 03 de febrero de 2021, contenida en el IFA 2021 se constató en el exterior del galpón de almacenamiento de concentrado mineral "(...) *la presencia de polvo gris disperso en el suelo de concreto al exterior de la instalación, y en las paredes de la estructura, por lo que se procede a recolectar 5 muestras de suelo, de diversos puntos alrededor del GACM con equipo XRF, marca Olympus, modelo Innov-X*", las que fueron enviadas a Laboratorio ANAM para su análisis. De sus resultados, presentados en la Tabla N° 3, "*es posible constatar la dispersión y arrastre de material*"

de concentrado de mineral hacia afuera de la instalación (...) (énfasis agregado), por lo que es posible “(...) *que se genere un riesgo por exposición a la población que circula y trabaja en el sector puerto*” (énfasis agregado).

Tabla N° 4. Resultado de análisis de Plomo, Zinc y Plata de sectores muestreados en la actividad de inspección ambiental de 02 y 03 de febrero de 2021

| Muestra | Ubicación | | Valores Obtenidos en terreno con XRF | | | Análisis de Laboratorio | | |
|---------|-----------|----------|--------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| | Norte (m) | Este (m) | Concentración de Plomo (ppm) | Concentración de Zinc (ppm) | Concentración de Plata (ppm) | Concentración de Plomo (mg/kg) | Concentración de Zinc (mg/kg) | Concentración de Plata (mg/Kg) |
| M1 | 7956781 | 360572 | 1444 | 8.72% | 111 | 2141.51 | 63236.47 | 77.07 |
| M2 | 7956818 | 360.654 | 1499 | 8.01% | 94 | 774.98 | 22414.46 | 38.49 |
| M3 | 7956916 | 360647 | 6443 | >10% | 367 | 2347.1 | 118921.74 | 109.05 |
| M4 | 7956884 | 360586 | 873 | 1.93% | ND | 1012.36 | 41562.59 | 41.08 |
| M5 | 7956807 | 360561 | 833 | 3.53% | 104 | 1081.85 | 44631.34 | 48 |

Fuente: DFZ-2021-383-XV-RCA

54. Asimismo, en actividad de inspección ambiental se solicitó la entrega de registro de hermeticidad del galpón, el cual fue presentado por el titular con fecha 16 de febrero de 2021, acompañando los informes de Inspección y Certificación Prueba de Hermeticidad y Monitoreo de cambios de filtros de aire de galpón de acopio de mineral SOMARCO correspondientes a las fechas, 21 de septiembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020.

55. Al respecto, tanto en el informe correspondiente al mes de septiembre de 2020 como al de diciembre de 2020, la empresa ALS Inspection Chile SpA concluye “*Que de acuerdo a lo inspeccionado se reportaron perforaciones de carácter Mínimo (Min), Medio (Me) y Alto (Al) en diferentes áreas de las paredes del lado Sur, Norte Este y superior, las cuales fueron debidamente selladas*”. Específicamente, en septiembre de 2020 se constataron 18 perforaciones de las cuales 11 fueron calificadas como Altas, y en diciembre del mismo año, se constataron 20 perforaciones de las cuales 9 fueron calificadas como Altas.

56. Que, de esta forma, y sin perjuicio de lo informado por la empresa durante la vigencia del PdC, es posible constatar que tanto durante su vigencia (abril de 2018), como en la fecha inmediatamente posterior a su finalización (noviembre de 2018) como en la actualidad, el hecho infraccional N° 2 “*Galpón de almacenamiento carece de hermeticidad, por lo que no cumple con el objetivo ambiental de evitar la dispersión de minerales hacia el exterior*” continua ocurriendo, por lo cual la empresa no ha logrado volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

57. Así las cosas, y atendiendo a las acciones propuestas por la empresa en el PdC, se entiende que la **acción N° 4** “*Sellado de juntas y planchas del galpón*” **se encuentra incumplida** ya que en diversos momentos se constató tanto por la empresa MARSS International como por funcionarios de esta SMA y por la empresa ALS Inspection Chile SpA, que el galpón presentaba diversas filtraciones, no lográndose el indicador de cumplimiento propuesto para esta acción consistente en “100% del galpón sellado”.

58. Que, en lo que respecta a la **acción N° 5** “*Limpieza de estructura de galpón y de zona contigua al galpón de acopio de minerales (Ver Anexo I Zona objeto de limpieza)*”, esta también **será considerada como incumplida** ya que en actividad de inspección realizada por la SMA durante la vigencia del PdC e inmediatamente posterior a su vigencia, fue posible constatar material sólido de color gris, con presencia de Plata y Zinc, en las instalaciones de SOMARCO y sectores aledaños, no lográndose el indicador de cumplimiento

propuesto para esta acción “Galpón y sectores contiguos libres de presencia evidente de mineral”, lo que se mantiene hasta la fecha.

59. En cuanto a las **acciones N° 6 y 7** estas se considerarán como **ejecutadas** ya que contemplaban la realización de ciertas actividades por la empresa, las que fueron efectivamente desplegadas durante la vigencia del PdC. De esta forma, y aunque las pruebas de hermeticidad realizadas en febrero y julio de 2018 dieron cuenta de filtraciones desde el galpón de almacenamiento de concentrados, dicha situación se considera para sostener el incumplimiento de la acción N° 4; y, ya que la acción N° 6 solo exigía la realización de las pruebas de hermeticidad, lo que si fue gestionado y desarrollado por la empresa, esta acción se considerara como ejecutada. Respecto de la acción N° 7 se da la misma situación, ya que, aunque los resultados de la aplicación del Checklist puedan ser cuestionados al no arrojar filtraciones en ningún mes de su aplicación, estos fueron desarrollados por la empresa en el tiempo y forma comprometido en el PdC.

iii. **Acciones vinculadas al cargo N°3:** *“Las aguas del sistema de lavado de camiones no son recolectadas de forma íntegra”.*

60. Respecto de este hecho la empresa debía cumplir dos acciones las que fueron numeradas como acciones N° 9 y 10 respectivamente.

61. La acción N° 9 estableció **“Evitar contacto permanente de agua aposada con las ruedas del camión con el fin de evitar el arrastre de agua hacia fuera del galpón”**, estableciéndose que para ello la instalación de rejilla en zona de tránsito de camiones y la incorporación de pretil con pendiente de piso que dirija las aguas al sector de recolección existente, en el plazo de 3 meses contados desde la aprobación del PdC. Por lo anterior, el indicador de cumplimiento propuesto consistió en **“Camión no arrastra agua hacia el exterior del galpón”**.

62. Para acreditar lo anterior, SOMARCO acompañó en reporte bimestral N° 2 la orden de compra de las rejillas y los documentos que acreditan su recepción; en reporte bimestral N° 3 se acompañaron fotografías de las rejillas y de sus soportes metálicos en las instalaciones de la empresa (sin instalar); en reporte bimestral N° 4 se adjuntaron fotografías que acreditan la instalación de rejillas y pretil con pendiente en las instalaciones; en Reporte bimestral N° 5 se acompañaron fotografías del sistema en pleno funcionamiento; y, en Reporte Final se acompañó informe consolidado con el proceso de implementación de esta acción y registros fotográficos de su funcionamiento.

63. Lo anterior, permite sostener que esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado en el PdC.

64. La acción N° 10 comprendía la **“Realización de secado de ruedas de camiones antes de salir del galpón”**, lo que implica la instalación de sistema de secadores con el fin de evitar que el camión arrastre agua hacia el exterior del galpón. Para ello se estableció un plazo de 3 meses desde la aprobación del PdC, y el siguiente indicador de cumplimiento **“No se evidencia presencia de agua al exterior del galpón”**.

65. Para acreditar el cumplimiento de la acción, el titular acompañó en reporte bimestral N° 2 copia de la orden de compra del equipo de secado y factura por el anticipo del servicio que será ejecutado por la empresa JDH ING. EN VENTILACIÓN E.I.R.L.; mientras que en el reporte bimestral N° 5 y reporte final se adjuntaron fotografías del equipo instalado y en funcionamiento.

66. Lo anterior, permite sostener que la acción N° 10 se encuentra ejecutada conforme a las disposiciones del PdC.

iv. Acciones vinculadas al cargo N°4: *“Deficiencias en el sistema de monitoreo, en tanto: a) No se propuso ni implementó un sistema de monitoreo pasivo permanente; y b) Respecto al monitoreo activo, no se ha evaluado su continuidad y fue descontinuado durante el año 2014”.*

67. Respecto de este cargo la empresa debía cumplir una única acción, la que se enumeró como **acción 11**, consistente en **“Implementación de sistema de monitoreo pasivo y activo permanente”**, la cual se debía realizar después de la aprobación del PdC, a través de un procedimiento escalonado. Así, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del PdC debía proponerse un nuevo sistema de monitoreo pasivo permanente a la autoridad y sometimiento a su evaluación del sistema de monitoreo activo, a fin de que este último se determinara la necesidad de su continuidad y la forma de implementarlo; en los 30 días siguientes del pronunciamiento de la autoridad el sistema de monitoreo pasivo debía ser implementado; y, luego debía realizar los monitoreos pasivos y activos, reportando sus resultados dentro de los 15 días siguientes de la obtención de los resultados.

68. Respecto a la primera etapa de esta acción, la empresa acompañó en el reporte bimestral N° 1, copia de comprobante de entrega de proposición de monitoreo, la que fue presentada a la autoridad sanitaria con fecha 19 de diciembre de 2017. Luego, en reporte bimestral N° 2 se adjuntó Ord. Nro. A- 21, emitido por la SEREMI de Salud de la región de Arica y Parinacota con fecha 09 de enero de 2018, por medio del cual solicita a SOMARCO gestionar una reunión con representantes de la SEREMI de Salud, SEREMI del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de que la empresa exponga la propuesta. Posteriormente en Reporte Bimestral N° 3, 4 y 5 se indicó que *“se solicitará la reunión indicada y se informará la fecha acordada para la reunión”*. Finalmente, en el Reporte Final se acompañó Registro de reunión sostenida con las autoridades, de fecha 20 de noviembre de 2018, respecto de la cual SOMARCO indicó que, durante dicha actividad, la autoridad solicitó el reingreso de la propuesta del nuevo sistema de monitoreo para realizar su pronunciamiento, la cual se encontraría en ejecución.

69. Atendido lo anterior, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1764, de 10 de diciembre de 2019, esta Superintendencia solicitó a la empresa remitir los siguientes antecedentes:

- (i) Copia de comprobante de reingreso de proposición de monitoreo presentado a la autoridad;
- (ii) Comprobante de documento a través del cual la autoridad respectiva, se pronuncia conforme a la solicitud de monitoreo; y,
- (iii) Todos los antecedentes que permitan acreditar la implementación del sistema de monitoreo pasivo y activo autorizado por la autoridad.

70. Que con fecha 02 de enero de 2020, la empresa respondió el requerimiento de información señalando para la consulta letra a), que **“con fecha 13 de febrero de 2019, Somarco mantiene una reunión con representantes de Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente, sobre la validación de la propuesta de monitoreo. En dicha reunión se establece que se encuentran emitidos los oficios que aprueban el proyecto de ventilación y captura de material particulado, así como también la propuesta de monitoreo ambiental (...) Por lo anterior, y en vista que ambas Seremi aprobarían el Proyecto de Ventilación y Captura de material particulado y la Propuesta de Monitoreo Ambiental, es que no se realiza un reingreso de la proposición de monitoreo”** (énfasis agregado). Por su parte, para la consulta del numeral (iii) precedente señaló que **“Los compromisos indicados en la mencionada Acta es que una vez efectuado el Proyecto de ventilación y captura de material particulado, se coordinará una visita a las instalaciones por parte de la Seremi de Salud y Seremi de Medio ambiente, con el fin de definir los puntos de monitoreo”** (énfasis agregado).

71. De esta forma, es posible acreditar que a la fecha el titular **no ha implementado el sistema de monitoreo pasivo y activo permanente**, por lo cual la acción en análisis se encuentra **incumplida completamente**, ya que no se realizó la parte más importante de esta acción que correspondía a la realización de los monitoreos y la remisión de los resultados a la autoridad.

v. **Acciones vinculadas al cargo N°5:** *“Instalación de 11 ventiladores de extracción de aire en el techo del galpón, no considerados en la RCA, sin pronunciamiento ambiental previo”.*

72. Para hacerse cargo de este incumplimiento el titular propuso dos acciones principales, numeradas como 12 y 13, y una acción alternativa, para el caso de que la acción N° 13 no pudiese realizarse.

73. La **acción N° 12** consistía en **“Asegurar el óptimo funcionamiento de los 11 extractores instalados en el techo, mientras se desarrolla la acción N° 13”**, lo que implicaba la utilización de filtros en los 11 extractores, debiendo emplearse además en óptimas condiciones operativas, contemplando mantenciones periódicas y contando con procedimiento internos en caso de fallas y/o contingencias.

74. Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, la empresa acompañó en reporte inicial informe de inspección del sistema de ventilación donde se adjuntan fotografías de los filtros instalados en los extractores y programa de mantención donde se indica el mantenimiento y recambio de filtros. Por su parte, en reporte bimestral N° 1, se adjuntó factura de compra y recambio de filtros, adjuntando además fotografías que dan cuenta de la actividad de implementación y recambio de filtros. Asimismo, en los Informes de Hermeticidad acompañados en los reportes bimestrales N° 2, 3, 4 y 5 se da cuenta de inspección a los filtros, acompañándose en cada caso un registro fotográfico de los mismos.

75. Dichos antecedentes permiten considerar que esta acción se ha ejecutado conforme a lo prescrito por el Programa de Cumplimiento.

76. La acción N° 13, conforme a la modificación introducida por la Resolución Exenta N° 8/D-008-2017, estableció el ***“Diseño de un nuevo sistema de captura de material particulado, con pronunciamiento ambiental para su implementación”***, lo que implicaba el a) Diseño de nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, lo que debía ser realizado dentro de los 45 días posteriores a la aprobación del PdC; b) Presentación ante el SEA de pertinencia de ingreso al SEIA por la implementación de nuevo sistema de ventilación, en el plazo de 65 días una vez aprobado el PdC; y, c) Implementación del nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, lo que debía ser realizado en el plazo de 30 días desde la obtención del pronunciamiento del SEA.

77. Para acreditar lo anterior, el titular acompañó en el reporte bimestral N° 1 copia de las órdenes de compra por el diseño del nuevo sistema de ventilación, además de la ingeniería básica del nuevo diseño; asimismo, adjuntó comprobante de ingreso de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, de fecha 19 de diciembre de 2017. Por su parte, en los reportes de avance N° 2, 3 y 4, el titular informó que el SEA realizó distintos pronunciamientos con observaciones a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, los que fueron respondidos por la empresa. Luego, en reporte bimestral N° 5, se acompañó la Resolución Exenta N° 49, emitida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota con fecha 04 de septiembre de 2018, en la cual indica que el proyecto “Mejoramiento del Sistema de captura y ventilación para galpón de carga y descarga de minerales Somarco” no requería ingresar al SEIA.

78. Que, en Resolución Exenta N° 1764, esta Superintendencia requirió a la empresa la remisión de registro fotográfico de implementación de nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, con captura de material particulado al interior y sistema de extracción.

79. Que en respuesta a requerimiento de información de fecha 02 de enero de 2020, SOMARCO señaló que ***“(…) se han mantenido las gestiones para realizar la debida implementación del nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, el cual involucra el Proyecto de Ventilación. Al efectuarse la compra de los ventiladores (...) y al querer realizar la implementación, se observó que se requería un aumento en la capacidad eléctrica de la Planta, que pudiera solventar la potencia a instalar requerida por los ventilados. Dicho aumento de potencia eléctrica, está a cargo de la empresa SELECT, quienes ya realizaron las obras civiles y para terminar el proyecto solo se está a la espera que CGE realice el cambio de transformador para realizar la conexión de la nueva alimentación eléctrica del Almacén de Somarco (...) Lo anterior acarreó que se solicitará a la empresa encargada del suministro eléctrico la debida certificación y aprovisionamiento necesario de la energía eléctrica para poder realizar la instalación del sistema de ventilación (...) se han mantenido las gestiones con la empresa, la cual se encuentra en los últimos pasos para certificar el sistema eléctrico de la empresa, y de esta forma, poder instalar el sistema propuesto”*** (énfasis agregado).

80. Lo anterior, permite concluir que, a la fecha de la respuesta al requerimiento de información, el nuevo sistema de captura de material particulado aún no había sido implementado por la empresa, a pesar de haber transcurrido más de un año desde el término del PdC. En consecuencia, la acción N° 13 se encuentra **incumplida parcialmente**.

81. La **acción N° 14**, acción alternativa consistente en ***“Presentación de un nuevo proyecto para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable de la actividad desarrollada”***, no se activó durante la vigencia del PdC.

vi. **Acciones vinculadas al cargo N° 6:** *“Utilización de áreas que el proyecto contemplaba no intervenir, utilizado como estacionamiento de vehículos”.*

82. Para hacerse cargo de este hecho infraccional, la empresa presentó una única acción, numerada como **acción N° 15**, consistente en ***“No utilizar como estacionamiento permanente las áreas que el proyecto no contemplaba intervenir, sólo se utilizará como zona de tránsito de camiones, los que no podrán permanecer por más de 40 minutos (tiempo necesario para pesaje y coordinación de ingreso al interior del galpón)”***, la cual contemplaba en su forma de implementación la instrucción a choferes de los camiones y personal de SOMARCO, la instalación de señalética, y la instalación de cámaras de video, todo en el plazo de 1 mes contado desde la aprobación del PdC. Asimismo, el indicador de cumplimiento comprometido para esta acción estableció la existencia de un área despejada y libre de estacionamiento permanente de camiones.

83. Para acreditar lo anterior, la empresa acompañó en el reporte bimestral N° 1, orden de compra y factura de la señalética, así como fotografías que acreditan la instalación de letreros, y las claves de acceso a las cámaras. Luego, en los restantes reportes bimestrales, se acompañó registro fotográfico que permitían acreditar el funcionamiento de la cámara de video en cada periodo respectivo.

84. Lo anterior, permite acreditar que la presente acción se ejecutó satisfactoriamente.

vii. **Acciones vinculadas al cargo N° 7:** *“Residuos peligrosos almacenados no se encuentran dispuestos en contenedores rotulados”.*

85. Respecto de este hecho, SOMARCO propuso una única acción, numerada como **acción N° 16**, consistente en el ***“Manejo de residuos peligrosos en contenedores rotulados y en cumplimiento de la norma vigente, Norma Chile NCh2190 Of. 93”***, la que contemplaba la realización de capacitaciones al jefe de planta y operarios de cargo “movilizadores” y la rotulación de los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos, lo que debía ser realizado a los 15 y 20 días, respectivamente, desde la aprobación del PdC.

86. Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, la empresa acompañó en el reporte bimestral N° 1, registro de capacitaciones en manejo de residuos peligrosos, realizadas los días 10 de agosto de 2016 y 30 de noviembre de 2017, con sus correspondientes registros fotográficos; asimismo, acompañó fotografías que acreditaban la rotulación de los residuos almacenados en la bodega de residuos peligrosos y formato utilizado para la rotulación de los residuos. Por su parte, en los reportes bimestrales N° 2, 3, 4 y 5 se acompañaron registros fotográficos del rotulado de residuos peligrosos.

87. Con todo, cabe tener presente que en actividad de inspección ambiental realizada en abril de 2018, durante la vigencia del instrumento, y que consta en el informe de fiscalización del PdC, se evidenció al interior de la bodega de residuos peligrosos,

que el almacenamiento no contaba con registros de cantidades y tipos de residuos peligrosos ingresados en la bodega, no se contaba con hojas de datos de seguridad de los residuos en la bodega, y no se contaba con elementos de extinción en la bodega.

88. Por su parte, en actividad de inspección ambiental realizada el 13 de noviembre de 2018, se constató en la bodega de residuos peligrosos 10 tambores metálicos de capacidad de 200 litros y un IBC de 1000 litros, de los cuales solamente dos se encontraban rotulados y con fecha de ingreso para ambos en el mes de octubre de 2017, según se aprecia en la siguiente fotografía.

89. Asimismo, en dicha actividad de inspección se constataron en la misma bodega 15 sacas que contenían material plástico en su interior y un big bag con elementos de protección personal de desecho, sin rotular. Todo lo anterior se aprecia en las siguientes fotografías.

Imagen N° 3. Estado de los residuos en actividad de inspección de 13 de noviembre de 2018

| | | | |
|---|-------------------|---|-------------------|
|  | |  | |
| Fotografía 5. | Fecha: 13-11-2018 | Fotografía 6. | Fecha: 13-11-2018 |
| Descripción del medio de prueba: Tambores metálicos de capacidad de 200 litros sin rotulación. | | Descripción del medio de prueba: Sacas que contenían material plástico en su interior sin rotular. | |

Fuente: DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA

90. Por su parte, en actividad de inspección de 10 de octubre de 2019, se constató al interior de la bodega de residuos peligrosos la presencia de sacas de 1 tonelada sin rotulación, mientras que en la bodega de residuos peligrosos líquidos “(...) se evidenció la presencia de dos baldes plásticos de 20 l y cuatro tambores metálicos de 200 l, ambos con líquido en su interior y sin rotulación”.

91. Luego, en actividad de inspección ambiental realizada los días 02 y 03 de febrero de 2021, se constató en la bodega de residuos peligrosos líquidos la existencia de “7 tambores de 200 litros de los cuales existía; 1 tambor lleno, un tambor hasta la mitad, el cual en su interior se aprecia una botella plástica en su interior que flota en un líquido viscoso, oscuro con apariencia de aceite; 1 tambor hasta la mitad con una sustancia asimilable a grasa, los otros 4 tambores estaban vacíos y 2 tachos de utilizados para el trasvasije. Todos los tambores tenían la leyenda CRESCENT LUBRICANTES. Existe además una repisa con clasificación en cada peldaño con la siguiente leyenda: ACEITE DE MOTO, ACEITE DE TRANSMISIÓN, ACEITE HIDRULICO. En cada peldaño se observaron envases plásticos tapados, con líquido en su interior, pero **sin rotulo individual**”.

92. Lo anterior permite sostener que, sin perjuicio de lo informado por la empresa en sus reportes bimestrales, no se realiza en rotulado de residuos peligrosos almacenados en la bodega de residuos peligrosos, ya que visitando las instalaciones de la empresa inmediatamente después del vencimiento del PdC fue posible constatar que el hecho los residuos peligrosos almacenados siguen siendo dispuestos en contenedores no rotulados. Asimismo, en actividad de inspección realizada durante 2021, se constató la ausencia de rotulado individual de los residuos allí almacenados.

93. Con todo, y dado que la forma de implementación de esta acción consideraba la realización de dos actividades, capacitación y rotulación, y que una de estas si fue ejecutada por la empresa, es que se considera que la presente acción se encuentra **parcialmente incumplida**.

viii. Acciones vinculadas al cargo N° 8: *“No enviar los resultados de los monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en las R.E. N° 844/2012 y R.E. N° 223/2015, en sus respectivos periodos de vigencia”.*

94. Frente al presente cargo, SOMARCO propuso una única acción, **acción N° 17**, consistente en ***“Enviar resultados de monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en la R.E. N° 223/2015, en sus respectivos periodos de vigencia”***, lo que requería la realización de las siguientes actividades: a) Recopilación de mediciones realizadas a la fecha y envío a la autoridad a través del SSA; b) Solicitar clave para cargar en página web el registro de las mediciones históricas y próximas a realizar; c) Remitir a través del sistema de seguimiento ambiental de la SMA todos los monitoreos que se realicen, así como todo muestreo, medición, análisis y/o control conforme a lo indica la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA; y, d) Capacitar al personal encargado de reportar el resultado de los monitoreos a través del SSA, respecto del contenido de la R.E. N° 223/2015, las materias que se deben reportar y el plazo y forma para hacerlo.

95. Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, en reporte bimestral N° 1, la empresa acompañó comprobante de solicitud de clave a la página web de la SMA, comprobante de carga de las mediciones en el referido sitio web, y resultados de mediciones o monitoreos realizados a la fecha. Por su parte, en Reporte Bimestral N° 2 se acompañó registro de capacitación de carga de las mediciones o monitoreos al sitio web de la SMA, la que fue realizada mediante teamviewer por el señor Kevin Gallardo, Ingeniero Ambiental de la empresa SOCOAM al señor Manuel Meneses, prevencionista de riesgos de la empresa SOMARCO. Finalmente, en reporte bimestral N° 5, se adjuntan comprobantes de carga de últimos monitoreos realizados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

96. Lo anterior, permite considerar que la acción en análisis ha sido ejecutado conforme a lo establecido en el PdC.

V. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017

97. El análisis efectuado permite concluir que Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda. ha **incumplido parcialmente la acción N° 3 del cargo**

N°1, la acción N° 13 del cargo N° 5, y la acción N° 16 del cargo N° 7; y, ha incumplido completamente las acciones N° 4 y 5 del cargo N° 2, y la acción N° 11 del cargo N° 4, comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N°7/ Rol D-006-2017.

98. Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC, y en actividades de inspección realizadas durante y después del periodo de vigencia del instrumento.

99. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido parcialmente incumplido, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°7/ D-006-2017, reactivándose éste.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017, presentado por Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resolvo IV de la Res. Ex. N°7/Rol D-006-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, este ha sido ampliado por 7 días adicionales mediante el Resolvo de la Res. Ex. N°2/D-006-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días del plazo total, razón por la cual **restan 8 días hábiles** para su cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. **HACER PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente a SOMARCO que **puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

VI. HACER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción que eventualmente corresponda aplicar.

VII. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Blanc Parga, representante legal de Somarco Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, región Metropolitana; y, a los denunciados Empresa Portuaria de Arica, representada legalmente por don Iván Silva Focacci, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, y Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, representada legalmente por don Luis Pavez Camus, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/MGA

Carta Certificada:

- Christian Blanc Parga, representante legal de Sociedad Maririma y Comercial Somarco Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- Luis Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, Recinto Portuario, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C:

- Tania González, Jefa Oficina regional de Arica y Parinacota
- Departamento Jurídico